

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 13 de Diciembre del 2021

HORA: 1:38:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JULIAN JARAMILLO ARCILA**, con el radicado; **202100183**, correo electrónico registrado; **jjaramilloarcila@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

Contestacionreformademandas.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211213133825-RJC-30786

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR y LEIDY BIBIANA RICO GIL.

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS O.C, EMPRESA ARAUCA S.A, MAJUSBO Y CIA S EN C.A Y JHON JAIRO CARDONA PAEZ.

RADICACIÓN: 17001-40-03-005-2021-00183-00

Referencia. Contestación reforma a la demanda.

JULIAN JARAMILLO ARCILA, mayor de edad y vecino de Manizales - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.778.138, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.249 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **EMPRESA ARAUCA S.A.**, sociedad comercial identificada con el Nit. 890800256-0, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, representada legalmente por el señor **SAÚL ANDRÉS VEGA PÉREZ**, mayor de edad y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.727.575, me permito contestar la reforma a la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y su reforma, en consideración a los hechos, fundamentos, razones de derecho y excepciones de fondo que formulare más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Frente al hecho 1: De acuerdo al registro civil de nacimiento aportado con la demanda es cierto que la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA** nació el 14 de febrero de 1962 en Santa Bárbara Antioquia. No obstante, no es cierto que ésta persona cuente con 57 años de edad, la edad correcta son 59 años.

Frente al hecho 2: En este hecho no se identifica a que persona se refiere como pasajera, suponiendo que se trata de la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA** se contesta lo siguiente:



Es cierto que el 17 de diciembre de 2016 la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA** se movilizaba como pasajera al interior del vehículo identificado con placa STQ099, afiliado a **EMPRESA ARAUCA S.A.**

La ruta que cubría el vehículo era Armenia - Medellín.

No le consta a la Empresa que represento el lugar donde la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA** tomó el vehículo, ya que no tiene conocimiento directo de ese hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 3: Es cierto.

Frente al hecho 4: No es cierto. Esa no fue la hipótesis consignada en el informe policial de accidente de tránsito referido en este hecho.

En el referido informe policial el agente que atendió el accidente, **MIGUEL FERNANDO OSSA ÁLVAREZ**, consignó la hipótesis "157" que corresponde a "otra", y especificó: "vehículo por establecer adelanta cerrando".

Posteriormente, según certificación expedida por ese mismo funcionario describió las circunstancias del accidente así:

CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE *vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.*

Frente al hecho 5: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 6: Es cierto.

Frente al hecho 7: Es cierto.

Frente al hecho 8: No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

Frente al hecho 9: Es cierto que las personas identificadas en este hecho resultaron lesionadas en el evento, según certificación expedida por el funcionario **MIGUEL FERNANDO OSSA ÁLVAREZ**, igualmente es cierto que fueron remitidas al hospital departamental San Antonio de Marmato. No le consta a la empresa que represento que otras personas hubieran resultaron lesionadas como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora.



Frente al hecho 10: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 11: No le consta a la empresa que represento. Corresponde a una situación adelantada por la parte demandante sin la presencia de los ahora demandados.

Si bien se allegó un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral al plenario, al interior del mismo se estableció un porcentaje que nunca fue controvertido por mi mandante, a quien no se le notificó la elaboración de la calificación respectiva, ni se le puso en conocimiento los criterios tenidos en cuenta para su determinación, de forma tal que pudieran ser atacados y cuestionados.

En consecuencia, cuestionamos desde este momento la idoneidad y utilidad de dicha prueba para la determinación de ese porcentaje.

Frente al hecho 12: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 13: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 14: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 15: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 16: Es cierto que la pareja mencionada en este hecho contrajo matrimonio en la fecha allí referida, según consta en el registro civil de matrimonio aportado con la demanda. No obstante, no le consta a la Empresa que represento que el vínculo aun se mantenga vigente, esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 17: Es cierto que el señor **LUIS EDUARDO RICO BOLÍVAR**, nació el 19 de agosto de 1952 en el municipio referido, conforme al registro civil de nacimiento aportado con la demanda. No obstante,





teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, no es cierta la edad de la persona referida en este hecho.

Frente al hecho 18: Es cierto que **LEIDY BIBIANA RICO GIL** nació el 20 de abril de 1985 en la ciudad de Medellín, y que es hija de **MARTA LILIA GIL OSPINA** y **LUIS EDUARDO RICO BOLÍVAR**, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, no es cierto lo indicado respecto a su edad.

Frente al hecho 19: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 20: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 21: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 22: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 23: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 24: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 25: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 26: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 27: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un





conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 28: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 29: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 30: Es cierto que en la fecha referida en este hecho se solicitó audiencia de conciliación en el centro allí mencionado, sin embargo, la misma se realizó el día 3 de septiembre del año 2019, y no el día 10 de ese mes y año como se menciona en este hecho. No le consta a la Empresa que represento quien asumió los costos generados por la mencionada audiencia, esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 31: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 32: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 33: No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

Frente al hecho 34: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

Frente al hecho 35: Es cierto.

Frente al hecho 36: Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN.

Solicito se declare la prescripción extintiva del derecho que se reclama





con la demanda promovida por la parte actora, en caso de que se hubiere superado el término que exige la Ley para promover la acción respectiva.

El artículo 993 del Código de Comercio, respecto a la prescripción de esta clase de acciones, consigna lo siguiente:

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Por su parte, el artículo 2545 del Código Civil colombiano establece que: *"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla"*.

Quiere decir lo anterior que la parte demandante contaba con el término improrrogable de dos (02) años para iniciar su reclamación en contra del transportador, contados desde el 17 de diciembre de 2016, fecha de ocurrencia del accidente, razón por la cual, el término de prescripción vencía en ese mismo mes y día del año 2018, sin que las audiencias de conciliación celebradas en septiembre del año 2019 y en octubre del año 2021 hubieren permitido interrumpir o suspender el término de prescripción previamente señalado.

En consecuencia, en caso de que la presente acción se encuentre prescrita, solicitamos respetuosamente que así se decrete.

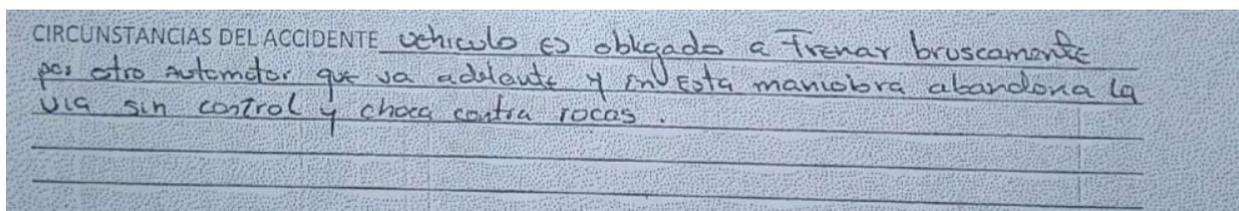
Igualmente solicito se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta las confesiones realizadas por la parte actora en los hechos de la demanda, respecto a la fecha de ocurrencia del accidente.

2. HECHOS DE UN TERCERO. LOS DAÑOS QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA LE SEAN INDEMNIZADOS CON LA PRESENTE DEMANDADA NO SON IMPUTABLES AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AFILIADO A EMPRESA ARAUCA S.A.

De acuerdo al informe policial realizado por el agente que atendió el accidente, **MIGUEL FERNANDO OSSA ÁLVAREZ**, se consignó la hipótesis "157" que corresponde a "otra", y especificó: "vehículo por establecer adelanta cerrando".

Posteriormente, en certificación expedida por ese mismo funcionario describió las circunstancias del accidente así:





El accidente de tránsito ocurrió, y así lo certificó el funcionario de policía, porque otro vehículo obligó al conductor de Empresa Arauca S.A. a frenar bruscamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado al interior de este proceso no permite concluir que el accidente narrado en los hechos de la demanda es atribuible al actuar del conductor del vehículo afiliado a Empresa Arauca S.A., no es posible proferir una sentencia condenatoria contra la Empresa que represento, pues el daño que se busca indemnizar con esta acción judicial no es imputable a la misma, sino al actuar de un tercero como lo certificó el agente que atendió el accidente.

El día de la ocurrencia de los hechos, el señor **JHON JAIRO CARDONA PAEZ** no cometió ninguna imprudencia. Éste había descansado el día inmediatamente anterior y se encontraba en plenas condiciones físicas y mentales para realizar tal labor, además de ello, se encontraba facultado por las autoridades de tránsito para adelantar esa actividad, en la medida que su licencia de conducción se lo permitía y había superado todas las pruebas practicadas para la iniciación de la ruta.

Sumado a lo anterior, el vehículo se encontraba en excelentes condiciones técnicas y de mantenimiento, de donde es posible afirmar que el accidente acaeció por factores extraños a la voluntad y responsabilidad de este.

Por las razones expuestas solicito se exima de responsabilidad a la compañía que represento.

3. FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO.

El accidente acaecido el día 17 de diciembre del año 2016, y los perjuicios sufridos por la parte actora, son producto de hechos externos y extraños a la voluntad y responsabilidad tanto del conductor, como del vehículo automotor que se encontraba conduciendo y a la Empresa transportadora que represento, así se dice, pues como se explicó anteriormente el accidente y las lesiones sufridas por la señora **MARTA LILIA GIL OSPINA** son responsabilidad del hecho de un tercero.

El vehículo afiliado a la empresa que represento se encontraba en excelentes condiciones técnicas y mecánicas para la realización de sus operaciones, contando además con todos los permisos y exigencias de las autoridades de control para ello.





De igual manera, el conductor del rodante se hallaba en plenas condiciones físicas y psicológicas para la realización de esa labor, sin que exista prueba alguna que demuestre que se encontraba bajo la influencia de los efectos del alcohol o transitando en exceso de velocidad por esa zona.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Para salir avante las pretensiones de la demanda, no solo es necesario demostrar que la ocurrencia del accidente recae sobre el conductor del vehículo afiliado a la Empresa de transporte que represento, sino también que los perjuicios ocasionados a los demandantes son producto de la conducta de éste.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado al interior de este proceso no permite concluir que el accidente narrado en los hechos de la demanda es atribuible al conductor del vehículo afiliado a Empresa Arauca S.A., y que los perjuicios se ocasionaron por su obrar, no es posible proferir una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

5. EXCESIVA E INADECUADA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS.

Los perjuicios que son objeto de reclamación por parte de los demandantes no guardan congruencia ni relación con los hechos en los cuales se fundamentan tales pretensiones.

En lo que respecta a los daños patrimoniales, estos no cuentan con un soporte probatorio que permita corroborar fehacientemente la ocurrencia de los mismos, pues la parte actora no cumple con la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditarlos.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez declarar probadas de manera oficiosa todas las excepciones que se llegaren a demostrar al interior del proceso y que no hubieren sido formuladas por las partes.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio con fundamento en las siguientes razones:

Bajo el acápite de juramento estimatorio la parte demandante, por una parte, estimó los perjuicios materiales pretendidos en la demanda en la suma de **\$26.527.529,6**, discriminados como daño emergente a favor de la demandante **LEIDY BIBIANA RICO GIL**.





Del análisis del mencionado acápite, podemos concluir que la parte actora realizó una estimación de las pretensiones de la demanda que no es razonable, por los argumentos que se exponen a continuación:

La señora **LEIDY BIBIANA RICO GIL** no resultó lesionada en el accidente narrado en los hechos de la demanda, y en las pruebas aportadas con la demanda para efectos de calcular el daño emergente no se acredita que los rubros que soportan dicha pretensión hubieran sido asumidos por la demandante antes referida.

En segundo lugar, reclaman los demandantes la indemnización del daño lucro cesante a favor de la señora **MARTA LILIA GIL**, basados en un dictamen de pérdida de capacidad laboral que se adelantó sin la presencia de los ahora demandados. En ese dictamen se estableció un porcentaje que nunca fue controvertido por mi mandante, a quien no se le notificó la elaboración de la calificación respectiva, ni se le puso en conocimiento los criterios tenidos en cuenta para su determinación, de forma tal que pudieran ser atacados y cuestionados. En consecuencia, cuestionamos la idoneidad y utilidad de dicha prueba para la determinación de ese porcentaje.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Solicito se cite a los demandantes, señores **LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR**, **LEIDY BIBIANA RICO GIL** y **MARTA LILIA GIL OSPINA**, para que comparezcan ante su Despacho para ser interrogados sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito al Despacho considere el llamamiento en garantía ya realizado en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, cuya pretensión es:

"Que disponga que la **LLAMADA EN GARANTÍA** compañía de seguros "**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**", identificada con el Nit. 860028415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra en la obligación de cancelar e indemnizar por mi mandante los perjuicios y demás conceptos económicos que llegare a sufrir o que llegare a ser condenada al interior del presente proceso, en su defecto, que se declare que la mencionada compañía de seguros se encuentra en la obligación de reembolsar todos los conceptos que **EMPRESA ARAUCA S.A.** llegare a cancelar total o parcialmente como resultado de la sentencia que en este proceso se dicte y que sea adversa a los intereses de esa compañía".





ANEXOS

Solicito al Despacho tenga en cuenta los anexos aportados con la contestación a la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 23 No. 23-16, Oficina 902 del Edificio Caja Social de la ciudad de Manizales - Caldas. Celular: 3043857856. Correo Electrónico: jjaramilloarcila@gmail.com.

La empresa demandada recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 21 No. 19-27 de la ciudad de Manizales - Caldas. Teléfono: 3209268526 - 8848429. Correo Electrónico: gerencia@empresaarauca.com.co

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

JULIÁN JARAMILLO ARCILA

C. C. 1.053.778.138 de Manizales

T.P. 227.249 del C.S. de la J.

